C.A. de Santiago

Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don [redacted], quien interpone reclamo de ilegalidad en contra del [redacted], de 15 de mayo de 2025, dictado por la Municipalidad de Renca, que rechazó la renovación de la patente de alcoholes [redacted] para el primer semestre de 2025.

Sostiene que adquirió la patente el 23 de febrero de 2022 mediante contrato de compraventa celebrado con su titular original doña [redacted], con el objeto de trasladarla a un nuevo local comercial, para cuya habilitación efectuó una importante inversión y obtuvo los permisos y recepción definitiva de obras correspondientes.

Refiere que durante los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2022 y el segundo semestre de 2024 la Municipalidad renovó regularmente la patente sin exigir certificado de dominio vigente, generando una confianza legítima respecto de los requisitos aplicables.

Afirma que presentó oportunamente la documentación para la renovación del primer semestre de 2025, la que fue recibida por el municipio, y que la comunicación relativa a la supuesta falta de antecedentes fue enviada al domicilio de la anterior titular de la patente, mediante carta certificada el 12 de noviembre de 2024, privándolo de la posibilidad de subsanar observaciones.

Aduce que el decreto impugnado carece de motivación suficiente, infringe los principios de fundamentación, confianza legítima y de los actos propios, desconoce la normativa de la Ley Nro. 19.925 al no existir causal legal para denegar la renovación y constituye un ejercicio arbitrario de la potestad discrecional municipal.

Asimismo, sostiene que la decisión vulnera sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho de propiedad y libertad para desarrollar actividades económicas, ocasionándole graves perjuicios patrimoniales derivados de la imposibilidad de explotar la patente y recuperar la inversión realizada.

En consecuencia, solicita acoger el reclamo, dejar sin efecto el decreto y ordenar la renovación de la patente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Segundo: Que comparece don [redacted], abogado, en representación de la Municipalidad de Renca, quien solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad, sosteniendo, en primer término, que la acción es extemporánea, por cuanto el [redacted] fue notificado personalmente el 23 de junio de 2025 a doña [redacted], quien continuaba siendo la titular registral de la patente de alcoholes [redacted], de modo que el plazo para reclamar se encontraba vencido al momento de interponerse la acción.

Agrega que el reclamante no puede alegar desconocimiento de dicha notificación, pues mientras no se materializara el cambio de titularidad y el traslado de la patente, correspondía a la titular nominal cumplir las obligaciones legales relativas a su renovación.

En cuanto al fondo, sostiene que el decreto reclamado, se encuentra debidamente fundado, pues expresa claramente las razones que motivaron la decisión de no renovar la patente, consistentes en que la titular registral no presentó dentro del plazo legal los antecedentes exigidos para la renovación y que la patente de alcoholes no se encontraba asociada a una patente comercial vigente, requisito indispensable para su subsistencia.

Afirma que dichas circunstancias constituyen presupuestos objetivos suficientes para justificar la decisión administrativa, sin que sea exigible un mayor desarrollo argumentativo.

Añade que el acto impugnado fue dictado en ejercicio de una potestad reglada prevista en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, y no de una facultad discrecional, por cuanto la autoridad debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales para renovar una patente de alcoholes.

En ese sentido, sostiene que la jurisprudencia invocada por el reclamante no resulta aplicable en la especie, pues corresponde a casos fundados en razones de seguridad pública o convivencia vecinal, mientras que en la especie la decisión obedeció exclusivamente al incumplimiento de requisitos legales objetivos.

Asimismo, señala que el reclamante nunca perfeccionó el cambio de titularidad de la patente, por lo que los antecedentes debían ser presentados por la titular nominal, obligación que no podía ser sustituida por la actuación del pretendido adquirente. Agrega que tampoco existía una patente comercial vigente asociada al establecimiento, exigencia derivada del artículo 33 del Decreto Ley Nro. 3.063 y de la jurisprudencia de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Contraloría General de la República, por lo que la Municipalidad se encontraba impedida de renovar la patente de alcoholes.

Finalmente, sostiene que el acto administrativo se ajustó plenamente a las leyes Nos. 19.925, 18.695 y 19.880, además de la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, por lo que no adolece de falta de motivación, arbitrariedad ni desproporción, descartando asimismo la vulneración de las garantías constitucionales invocadas por el reclamante, desde que la negativa a renovar la patente obedeció al incumplimiento de requisitos legales y no a una actuación ilegal de la autoridad.

Tercero: Que evacua el informe requerido el fiscal judicial don Daniel José Calvo, quien es de opinión de rechazar el reclamo de ilegalidad interpuesto.

Al respecto, considera que, en cuanto a la alegación relativa a la falta de emplazamiento, se indica que el [redacted] fue notificado el 23 de junio de 2025 a doña [redacted], quien aún figuraba como titular de la patente [redacted]. Debido a ello, se estima que el recurso alcaldicio interpuesto por [redacted] fue extemporáneo, pues tomó conocimiento del acto con posterioridad y dedujo su impugnación una vez vencido el plazo legal.

En cuanto al fondo, sostiene que el acto administrativo impugnado satisface el deber de motivación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley Nro. 19.880, toda vez que expresa de manera suficiente los hechos y fundamentos que justifican la decisión de no renovar la patente, consistentes en la falta de presentación de los antecedentes por parte de la titular registral y en la inexistencia de una patente comercial vigente asociada a la patente de alcoholes.

Agrega que tales circunstancias son consecuencia de que el reclamante no perfeccionó oportunamente el cambio de titularidad de la patente, manteniéndose doña [redacted] como titular obligada a cumplir con los requisitos de renovación.

Asimismo, destaca que, conforme a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, el expendio de bebidas alcohólicas requiere permanentemente la existencia de una patente comercial vigente, por lo que la exigencia de dicho requisito y la negativa a renovar la patente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

se ajustan a la normativa aplicable y al ejercicio legítimo de las facultades municipales.

Concluye que el [redacted] se encuentra debidamente fundado y no adolece de ilegalidad.

Cuarto: Que, para resolver la controversia, es importante considerar que, de los documentos acompañados por las partes y de los demás antecedentes que obran en autos, aparecen las siguientes circunstancias relevantes:

1. Por contrato de compraventa de 23 de febrero de 2022, don [redacted] adquirió de doña [redacted] la patente de alcoholes Rol 4-323, categoría A, giro depósito de bebidas alcohólicas, otorgada para funcionar en [redacted], comuna de Renca.

2. Al tiempo de la renovación, correspondiente al primer semestre de 2025, la patente continuaba registrada a nombre de doña [redacted].

3. No obstante lo anterior, la Municipalidad de Renca renovó dicha patente durante el segundo semestre de 2022, ambos semestres de 2023 y ambos semestres de 2024, a solicitud del propio reclamante o de quienes actuaban por él, quienes presentaban ante la Municipalidad las solicitudes y los antecedentes correspondientes.

4. Con ocasión de la renovación correspondiente al primer semestre de 2024, consta una observación de la Municipalidad en orden a que la patente había sido vendida a otra persona y que el nuevo dueño debía regularizar la titularidad ante el Departamento de Impuestos y Derechos; pese a lo cual, la renovación correspondiente a ese período fue concedida.

5. El reclamante ejecutó obras en un inmueble ubicado en [redacted], comuna de Renca, respecto del cual obtuvo, en su oportunidad, el permiso de obra menor y la recepción correspondientes, con miras al traslado de la patente a esa ubicación.

6. Según da cuenta el considerando 8° del [redacted], la Municipalidad habría remitido, el 12 de noviembre de 2024, carta certificada dirigida a la contribuyente titular, doña [redacted], a fin de que remitiera los antecedentes del artículo 4° de la Ley Nro. 19.925.

7. El 21 de noviembre de 2024 —esto es, con anterioridad al vencimiento del plazo de renovación— se registró ante la Municipalidad, bajo el [redacted], un trámite dirigido al cambio de dueño y de dirección de la patente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

8. El 28 de noviembre de 2024, el reclamante ingresó ante la Oficina de Partes documentación destinada a la renovación del primer semestre de 2025, recepcionada bajo el [redacted].

9. El plazo para presentar los antecedentes de renovación correspondientes al primer semestre de 2025 vencía el 31 de diciembre de 2024.

10. Mediante Certificado 51, de 27 de marzo de 2025, se dejó constancia de que en sesión ordinaria Nro. 13, de 26 de marzo de 2025, el Concejo Municipal, por [redacted], aprobó la no renovación de veintinueve patentes de alcoholes, entre las que se encontraba la patente de alcoholes [redacted] de que trata esta causa, por incumplimiento de requisitos, con seis votos a favor, dos en contra y una abstención.

11. Mediante [redacted], de 4 de abril de 2025, la Dirección de Administración y Finanzas solicitó dictar el decreto de no renovación, señalando como razones que la patente había sido vendida sin cambio de titularidad y que no se acreditaba una patente comercial vigente, e identificando como documentos faltantes la declaración jurada de la titular exigida por el artículo 15 de la ordenanza municipal de alcoholes de 2018 y el certificado de dominio vigente de la propiedad.

12. En cumplimiento de lo anterior, se dictó el Decreto Alcaldicio 1215, de 15 de mayo de 2025, cuyos considerandos 9°, 12°, 13° y 14° hicieron descansar la no renovación en no haberse entregado la totalidad de los antecedentes exigidos y en no acreditarse una patente comercial vigente asociada, esta última con cita del artículo 33 del Decreto Ley 3.063 y del dictamen E9850, de 20 de enero de 2025, de la Contraloría General de la República.

13. El 16 de junio de 2025, el reclamante ingresó ante la Municipalidad una presentación en la que daba cuenta de haber tomado noticia de la no renovación de la patente, la que fue respondida mediante el Decreto Alcaldicio 2669, de 8 de octubre de 2025.

14. El Decreto Alcaldicio 1215 fue notificado el 23 de junio de 2025 a la titular registral, doña [redacted], en el domicilio de [redacted].

15. El reclamante dedujo reclamo de ilegalidad en sede administrativa el 3 de octubre de 2025, certificándose el rechazo por silencio, e interpuso ante esta Corte la presente acción dentro del plazo legal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Quinto: Que, de los antecedentes precedentemente reseñados aparece que, pese a mantenerse la patente registrada a nombre de doña [redacted], desde el año 2022 fue el reclamante quien intervino directamente, o a través de terceros, en sus sucesivas renovaciones, todas las cuales fueron concedidas por la Municipalidad.

Consta, además, que la Municipalidad llegó a advertir expresamente la necesidad de regularizar la titularidad y que, aun así, renovó nuevamente la patente.

Finalmente, antes de vencer el plazo correspondiente al primer semestre de 2025, el reclamante había ingresado tanto antecedentes para su renovación como un trámite dirigido al cambio de dueño y de dirección.

Sexto: Que, asentado lo anterior, corresponde tener presente que la renovación de las patentes de alcoholes se encuentra sometida al cumplimiento permanente de las exigencias legales que habilitan su otorgamiento y subsistencia.

En este sentido debe tenerse presente que el artículo 23 del Decreto Ley 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, grava con patente comercial el ejercicio de toda actividad lucrativa secundaria o terciaria, y su artículo 33 dispone que "[l]as patentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, serán clasificadas y otorgadas en la forma que determina la Ley 19.925, sin perjuicio de quedar afectas a la contribución del artículo 24 de la presente ley". El artículo 5° de la Ley Nro. 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, previene que las patentes se concederán en la forma que esa ley determina, y que la renovación es semestral y requiere la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento; su artículo 4° establece un catálogo de inhabilidades personales. Por su parte, el artículo 65 letra o) de la Ley 18.695 entrega al alcalde, previo acuerdo del concejo, la atribución de otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes.

Séptimo: Que, conforme a lo expuesto, corresponde resolver, en primer término, la alegación de extemporaneidad opuesta por la Municipalidad y, de descartarse ésta, determinar si la decisión de no renovar la patente, atendidos sus fundamentos y las circunstancias precedentemente asentadas, se ajustó a las exigencias sustantivas y procedimentales aplicables.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Octavo: Que, en relación con lo primero, la Municipalidad ha sostenido que el reclamo es extemporáneo, por cuanto el [redacted] le fue notificado el 23 de junio de 2025 a doña [redacted], quien entonces figuraba como titular registral de la patente, de modo que, a la fecha de interposición de la acción, el plazo se encontraría vencido. Tal alegación, sin embargo, ha de ser desestimada.

Para arribar a tal conclusión debe considerarse que el artículo 151 de la Ley Nro. 18.695 distingue, en sus letras a) y b), entre el particular que reclama en interés general de la comuna y el particular agraviado, y dispone, respecto de este último, que el plazo para reclamar se cuenta desde la notificación administrativa de la resolución reclamada.

Luego, por aparecer en este caso que el reclamante es un particular agraviado, distinto de quien figuraba como titular registral, dicho término no puede tenerse por corrido en su contra desde una notificación practicada a persona diversa, aun cuando ésta continuara apareciendo como titular de la patente, sin que conste en autos una notificación administrativa dirigida al propio reclamante desde la cual la Municipalidad pretenda hacer correr el plazo, en circunstancias que era al ente edilicio a quien le correspondía acreditar dicha notificación al agraviado.

No altera lo anterior el hecho de que el 16 de junio de 2025 el reclamante hubiere ingresado una presentación en la que dio cuenta de haber tomado noticia de la no renovación. En efecto, tal presentación no importa la notificación del acto, sino la constancia de una información que le habría llegado, insuficiente para ejercer derecho alguno, pues no contaba con la resolución misma cuyos fundamentos ignoraba; de manera que no puede tenérsela por una notificación tácita a partir de la cual comenzara a correr el plazo para reclamar, máxime cuando, a esa fecha, ni siquiera constaba notificación practicada a doña [redacted].

En consecuencia, deducido el reclamo de ilegalidad en sede administrativa el 3 de octubre de 2025, certificado su rechazo por silencio, e interpuesta la presente acción dentro del término legal, la reclamación ha de tenerse por deducida oportunamente.

Noveno: Que, entrando al fondo, para resolver la ilegalidad denunciada respecto del [redacted] debe precisarse, en primer término, que la Municipalidad se encontraba facultada, y aun

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

obligada, para verificar, con ocasión de la renovación, el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la subsistencia de la patente.

En este contexto, las exigencias en que la Municipalidad fundó su decisión —vinculadas con la identificación del titular habilitado, con la acreditación de las inhabilidades del artículo 4° de la Ley 19.925 y con la existencia de una patente comercial vigente— no son ajenas al marco normativo reseñado en el considerando sexto, cuya verificación el municipio debe efectuar con ocasión de cada renovación. Y la circunstancia de haberse concedido renovaciones en períodos anteriores no torna jurídicamente inexigibles tales requisitos, ni genera, por sí sola, un derecho a obtener nuevas renovaciones.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de las potestades regladas de la Administración se encuentra igualmente sujeto a las normas que disciplinan el procedimiento administrativo.

En tal sentido, el artículo 10 de la Ley Nro. 19.880 consagra el principio de contradictoriedad, en cuya virtud los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los que serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la resolución.

Por su parte, el artículo 41 del mismo cuerpo legal, al regular la dictación del acto terminal, dispone que, cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas no planteadas por los interesados, ellas serán puestas en su conocimiento, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, los medios de prueba.

De estas disposiciones se sigue que, cuando una cuestión conexa no planteada por el interesado va a servir de fundamento a la decisión, debe ser puesta en su conocimiento antes de la dictación del acto que pone término al procedimiento, a fin de que pueda formular alegaciones y aportar antecedentes a su respecto.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia. En la causa "[redacted] con Municipalidad de Arica" —Rol Corte de Apelaciones de Arica Nro. 15-2022, cuya decisión mantuvo la Corte Suprema al rechazar la casación en el fondo deducida por el municipio, en la causa Rol Nro. 62.074-2023— se acogió un reclamo de ilegalidad deducido contra la negativa de renovación de una patente de alcoholes, por haber la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Municipalidad dictado y notificado una resolución terminal de rechazo sin dar traslado de la cuestión conexa que resultó determinante en la negativa, ni conferir al interesado el plazo para presentar defensa a su respecto; razonándose, en el considerando séptimo de dicha sentencia, que con ello "contravino el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley 19.880".

Undécimo: Que la aplicación de la exigencia precedente supone determinar si, en las circunstancias concretas, el interesado dispuso efectivamente de la posibilidad de pronunciarse sobre aquello que finalmente sirvió de fundamento a la decisión administrativa.

En este sentido, en la causa "[redacted] con Municipalidad de Renca", relativa a otra de las patentes comprendidas en el mismo Acuerdo 41 del Concejo Municipal de Renca de que tratan estos autos, se rechazó el reclamo de ilegalidad (autos Rol Contencioso Administrativo Nro. 532-2025, confirmados por la Corte Suprema al desestimar la casación en el fondo en la causa Rol Nro. 23.863-2026), dejándose asentado que la Municipalidad había requerido, con anticipación suficiente y al propio interesado, la documentación cuya omisión fundó posteriormente la negativa, y que éste no la acompañó, de manera que la decisión terminal se sustentó en una exigencia que había sido previamente puesta en su conocimiento.

Así, para estos efectos, resulta relevante que exista correspondencia entre las circunstancias puestas oportunamente en conocimiento del interesado y aquellas que posteriormente sirven de fundamento a la decisión terminal.

Duodécimo: Que, en la especie, la comunicación de 12 de noviembre de 2024, que la Municipalidad invoca como la oportunidad conferida para acompañar antecedentes, tuvo por objeto, según da cuenta el considerando 8° del propio Decreto, requerir los antecedentes del artículo 4° de la Ley Nro. 19.925, esto es, los relativos a las inhabilidades personales.

En cambio, la decisión de no renovar terminó descansando, según sus considerandos 9°, 12°, 13° y 14°, en circunstancias que exceden aquel objeto, a saber, la venta de la patente sin cambio de titularidad y la falta de acreditación de una patente comercial vigente.

De este modo, las circunstancias que finalmente adquirieron carácter determinante para la decisión no se corresponden con aquellas respecto de las cuales se confirió al interesado la posibilidad de pronunciarse.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

A ello se agrega que la situación que luego apareció como obstáculo de la renovación no era, para la Municipalidad, desconocida ni sobreviniente. Lo anterior por cuanto consta que aquélla había advertido, con ocasión de la renovación anterior, que el nuevo dueño debía regularizar la titularidad; que el reclamante presentaba ante ella la documentación de renovación; y que, antes del vencimiento del plazo, se encontraba registrado el trámite dirigido al cambio de dueño y de dirección.

No obstante conocer esa situación y haber continuado tramitando con el reclamante, la Municipalidad fundó posteriormente la no renovación en ella y en la falta de acreditación de una patente comercial vigente, sin haber puesto previamente tales circunstancias en conocimiento de aquél para que pudiera hacerse cargo de ellas.

En estas condiciones, el vicio del acto no consiste en haberse exigido los requisitos de renovación, que la Municipalidad estaba facultada y obligada a verificar, sino en que la decisión terminal hizo descansar la no renovación en circunstancias respecto de las cuales no se confirió previamente al reclamante —interesado conocido por la Administración— una oportunidad efectiva para formular alegaciones y aportar antecedentes, con infracción del principio de contradictoriedad y de las exigencias que rigen la dictación del acto terminal, contempladas en los artículos 10 y 41 de la Ley Nro. 19.880, configurándose, así, la indefensión que el reclamante denunció.

Decimotercero: Que la infracción anotada es trascendente, pues privó al reclamante de la posibilidad de alegar y aportar antecedentes respecto de las circunstancias que resultaron determinantes para la no renovación de la patente, de modo que el acto no puede subsistir.

En consecuencia, corresponde acoger el reclamo de ilegalidad en los términos que se expresarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 10 y 41 de la Ley 19.880 y 151 de la Ley Nro. 18.695, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por [redacted] en contra del [redacted], de 15 de mayo de 2025, de la Municipalidad de Renca, **sólo en cuanto** se deja sin efecto dicho decreto, y se dispone retrotraer el procedimiento al estado de poner en conocimiento del reclamante las circunstancias que la Municipalidad que estime determinantes para resolver

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

la renovación, confiriéndole una oportunidad efectiva para formular alegaciones y aportar antecedentes, tras lo cual deberá emitir un nuevo pronunciamiento fundado conforme a derecho.

Regístrese y archívese.

Redacción del abogado integrante señor Andrés Fuchs Nissim.

Rol Corte Nro. 907-2025 (Contencioso Administrativo)

Romy Grace Rutherford Parentti
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
11:15 UTC-3

Fernando Guzmán Fuenzalida
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
09:31 UTC-3

Andrés Ariel Fuchs Nissim
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veintiséis
11:35 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P., Ministro Suplente Fernando Guzman F. y Abogado Integrante Andres Fuchs N. Santiago, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl